

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-017

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL:	FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA.
RUC:	1791865278001
NOMBRE COMERCIAL:	AKTIVA
REPRESENTANTE LEGAL:	YANEZ SALAZAR DAVID SANTIAGO
DOMICILIO:	AV. 6 DE DICIEMBRE Y LA NIÑA EDIFICIO MULTICENTRO OF. 304
CIUDAD:	QUITO

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con fecha 09 de noviembre de 2004, otorgó a empresa FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., el Permiso para explotar el Servicio de Valor Agregado de INTERNET, exceptuando aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran de un título habilitante diferente a este Permiso. La duración del Permiso es de diez (10) años. El Permiso quedó inscrito en el Tomo 49 a Fojas 4997 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General Jurídica de la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS
PRELIMINARES DETECTADOS EN LA ACTUACIÓN PREVIA**

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2019-0727-M** de fecha 28 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 (E), puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el expediente correspondiente a la **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020**, así como los Informes de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0128, de 15 de marzo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0314 de 20 de marzo de 2019; e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0020 de 25 de abril de 2019, éste último concluye que: "(...) *En base a los antecedentes, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0314, de 20 de marzo de 2019, determina que el prestador "FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA", "(...) no cumplió con la obligación señalada, misma que consta en la CLÁUSULA CUARTA.-CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO, del "PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO", inscrito con el Tomo 49 Fojas 4997, el día 9 de noviembre de 2004, a favor de la empresa FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA. (...)*", a fin de que se

elabore un informe jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador, en base a los hallazgos preliminares detectados.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2019-0727-M** de fecha 28 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 (E), puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el expediente correspondiente a la **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020**, así como los Informes de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0128, de 15 de marzo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0314 de 20 de marzo de 2019; e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0020 de 25 de abril de 2019, éste último concluye que: "(...) En base a los antecedentes, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0314, de 20 de marzo de 2019, determina que el prestador "FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA", "(...) **no cumplió** con la obligación señalada, misma que consta en la **CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO**, del "PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO", inscrito con el Tomo 49 Fojas 4997, el día 9 de noviembre de 2004, a favor de la empresa FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA. (...)", a fin de que se elabore un informe jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador, en base a los hallazgos preliminares detectados.

1.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0557-M** de fecha 08 de mayo de 2018, y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0128** de 15 de marzo de 2018 que concluye: "(...) El prestador del SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al cuarto trimestre de 2017, en contraposición a lo dispuesto en la **CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO**, de su **PERMISO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO** emitido el día 4 de noviembre de 2004 (...)"
- **El Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0128** de 15 de marzo de 2018, tuvo como objetivo: "(...) Verificar la entrega de reportes de usuarios y facturación durante el año 2017, por el prestador del SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA (...)"
- El día 30 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la "**ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE: FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020**", dentro de la cual se dispuso:

"(...) Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se **DISPONE**:

- 1.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realice una investigación y averiguación, a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes ha sido o no cumplida.
- 2.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico actualizado de la actuación previa realizada dentro del término de treinta (30) días. (...)"

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0208-M** de 25 de febrero de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 dispone a un funcionario del área técnica: "(...) Ante lo dispuesto por el órgano instructor en la "ACTUACIÓN PREVIA AL

INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020”, solicito a usted que realice dicha disposición (...)”

- El área técnica en cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano Instructor de la Coordinación Zonal 2 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0208-M, de 25 de febrero de 2019, emite el **INFORME TÉCNICO DE ACTUACIÓN PREVIA No. IT-CZO2-C-2019-0314** de 20 de marzo de 2019 en el que se concluye:

“(...) Conforme lo investigado en los registros constantes en el sistema SIETEL, módulo SAI, dando cumplimiento a lo solicitado por el Director Técnico Zonal 2 Encargado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0208-M, de 25 de febrero de 2019, con el fin de determinar si a la fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes de usuarios y facturación correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, ha sido cumplida, acorde disposición señalada en ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra de: FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA. No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020, se ha verificado que, a la presente fecha, el prestador, no cumplió con la obligación señalada, misma que consta en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL “PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO”, inscrito con el Tomo 49 Fojas 4997, el día 9 de noviembre de 2004, a favor de la empresa FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., registro que conforme lo señalado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0125-M de 20 de marzo de 2019, se encuentra en estado “Prorrogado por renovación”. (...)”

- El **INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA No. DTZ-CZO2-AP-2019-0020**, emitido el día 25 de abril de 2019, por el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Coordinación Zonal 2 determina lo siguiente:

“(...) VI.- CONCLUSIÓN

En base a los antecedentes, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0314, de 20 de marzo de 2019, determina que el prestador “FLATEL COMUNICACIONES CÍA LTDA.” (...) no cumplió con la obligación señalada, misma que consta en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL “PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO”, inscrito con el Tomo 49 Fojas 4997, el día 9 de noviembre de 2004, a favor de la empresa FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA (...)”.

*En tal virtud de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo con la emisión del presente informe se concluye la **ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-2017**, en contra del prestador “FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA”.*

*En atención a la norma antes referida, remítase el **INFORME TÉCNICO DE ACTUACIÓN PREVIA** Nro. IT-CZO2-C-2019-0314. Se concede al prestador de SAI “FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA.”, un **término de diez (10) días** a fin de que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares.*

*Recibido el criterio del prestador, o unas vez fenecido el término concedido, ésta Coordinación Zonal 2, a través del Órgano Instructor, analizará la conveniencia o no de iniciar un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en atención a los principios previstos en el Código Orgánico Administrativo.”*
(...)”

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0727-M** de 28 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento del Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, el expediente correspondiente a la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador FLATEL COMUNICACIONES No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020; a fin de que se elabore un informe jurídico analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador.

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-049** de 29 de mayo de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

*"(...) En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que **es procedente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en contra del prestador FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 1791865278001 (...)"* (Resaltado fuera de texto original).

2.3. ACTO DE INICIO:

En conocimiento de los hechos reportados por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del prestador FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014, de 29 de mayo de 2019**, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-0128 de 15 de marzo de 2018, así como la responsabilidad del prestador en el incumplimiento detectado.

Se debe mencionar que, a pesar de iniciarse una Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, prevista en el Código Orgánico Administrativo, durante la misma, el prestador de SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., tampoco cumplió con su obligación relacionada a la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet, correspondientes al cuarto trimestre de 2017, en contraposición a lo dispuesto en la CLÁUSULA CUARTA, del "PERMISO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO", emitido el día 4 de noviembre de 2004.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisada que ha sido la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020 (en adelante "Actuación Previa" o "Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020"), se colige lo siguiente:

El Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar actuaciones previas de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018. Consecuentemente, dicha autoridad fue competente para emitir la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020 de 30 de noviembre de 2018.

*Asimismo, cumpliendo con el trámite determinado en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se verifica que se ha emitido el denominado "Informe Final de Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA No. ARCOTEL-CZO2-AP-2019-020" de 25 de abril de 2019, el mismo que concluye que: "En base a los antecedentes, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0314, de 20 de marzo de 2019, determina que el prestador "FLATEL COMUNICACIONES CIA LTDA." (...) **no cumplió con la obligación señalada, misma que consta en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL "PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO", inscrito con el Tomo 49 Fojas 4997, el día 9 de noviembre de 2004, a favor de la empresa FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA.**" (...).*

Sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0110-OF de 07 de mayo de 2019, dirigido al prestador, señor David Santiago Yáñez Salazar, Representante Legal de la empresa FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA.; se notifica al prestador a fin de que manifieste su criterio en relación con los hallazgos preliminares dentro de los diez días posteriores a su

notificación, tal como lo dispone el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo. Dicha notificación tiene como estado: ENTREGADA y ha sido recibido por la señora Ángela Martínez el día 07 de mayo de 2019; misma que no ha sido respondida a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hasta la presente fecha, habiendo transcurrido el término legal previsto en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo.

En tal virtud, en observancia a lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se ha verificado que no opera la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra de carácter gravoso; por cuanto el inicio de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020, se lo ha realizado con fecha 30 de noviembre de 2018.

Una vez analizada la Actuación Previa, es menester proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En el Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2018-0128 de 15 de marzo de 2018, se planteó como objetivo el verificar la entrega de reportes de usuarios y facturación durante el año 2017, por parte del prestador del SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA., permissionaria de un sistema de acceso a internet con su propio nodo principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. El referido informe determina que el prestador no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al cuarto trimestre de 2017, en contraposición a lo dispuesto en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO, de su PERMISO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO emitido el día 4 de noviembre de 2004. De igual manera, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0314 de 20 de marzo de 2019, mismo que ha sido dispuesto en la Actuación Previa, vuelve a concluir que Conforme lo investigado en los registros constantes en el sistema SIETEL, módulo SAI, dando cumplimiento a lo solicitado por el Director Técnico Zonal 2 Encargado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0208-M, de 25 de febrero de 2019, con el fin de determinar si a la fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes de usuarios y facturación correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, ha sido cumplida, acorde disposición señalada en ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra de: FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA. No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020, se ha verificado que, a la presente fecha, el prestador, no cumplió con la obligación señalada, misma que consta en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL "PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO", inscrito con el Tomo 49 Fojas 4997, el día 9 de noviembre de 2004, a favor de la empresa FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., registro que conforme lo señalado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0125-M de 20 de marzo de 2019, se encuentra en estado "Prorrogado por renovación"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

En el presente caso, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones al prestador FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., el 09 de noviembre de 2004 para explotar el Servicio de Valor Agregado de INTERNET, exceptuándose aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran un título habilitante diferente al permiso, el cual se encuentra vigente; establece como una obligación del prestador cumplir con la obligación señalada, misma que consta en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL "PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO", inscrito con el Tomo 49 Fojas 4997, el día 9 de noviembre de 2004.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador, FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.
(...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...)

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:
(...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnicos y el informe jurídico antes indicados, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, al haber presuntamente vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.
(...)"*

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
(Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."
(Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:
(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

3.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (Lo subrayado me pertenece)*

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

3.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

"ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión*

Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (Lo resaltado y subrayado me pertenece) (...)"

3.5. ACCIÓN DE PERSONAL

Acción de Personal No. 168 de 01 de febrero de 2019.- Por la cual, la Coordinadora General Administrativa Financiera Encargada de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 271 del Reglamento a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de COORDINADOR ZONAL 2 al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, desde el 1 de febrero de 2019.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 2 Encargado de la ARCOTEL, tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.6. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

El prestador SAI FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014 de 29 de mayo de 2019, fue notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0134-OF de 29 de mayo de 2019, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considerare necesarias y oportunas para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h) número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios previstos en el Código Orgánico Administrativo; sin embargo de ello una vez fenecido el término para hacerlo, esto es el 12 de junio de 2019, conforme versa del expediente administrativo sancionador, el prestador FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014 de 29 de mayo de 2019.

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El prestador de SAI FLATEL COMUNICACIONES, no dio contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014 de 29 de mayo de 2019, a pesar de haber sido notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0134-OF de 29 de mayo de 2019, sin ejercer su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración. Pese a ello, la Función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 25 de junio de 2019, a las 09h00, notificada el 03 de julio de 2019, lo siguiente:

"(...)

"ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014 EN CONTRA DEL PRESTADOR FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, martes 25 de junio de 2019, a las 09h00.- En mi calidad de Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 304 de 10 de abril de 2019, por corresponder al estado del trámite, dispongo: **PRIMERO:** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0134-OF de 29 de mayo de 2019, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014, recibido por la señora Peggy Vélez con fecha 29 de mayo de 2019; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el día 12 de junio de 2019, sin haberse presentado contestación alguna.-**SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite sin embargo de no haberse recibido contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014, por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de treinta (30) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.-**TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicítese a la Unidad u órgano competente de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que remita un certificado en el que conste si la compañía FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., ha sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando administrativamente con el presente Acto de Inicio; esto es, "solicítese al funcionario responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo que en coordinación con la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 certifique sobre si el señor YÁNEZ SALAZAR DAVID SANTIAGO, Representante Legal de FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., con RUC No. 1791865278001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador"; b) Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del plazo de 20 días remita a ésta Coordinación Zonal 2, "la información económica de los ingresos totales de la compañía FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., con RUC No. 1791865278001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Valor Agregado de Internet, conforme a su Título Habilitante"; c) Solicítese al área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 para que realice una investigación a fin de verificar y comprobar que FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., ha notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al cuarto trimestre del año 2017; d) Dispóngase a un profesional del área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro de los treinta (30) días término para la evacuación de pruebas, presente un informe jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014, de 29 de mayo de 2019; **CUARTO:** Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- Cúmplase."

"(...)"

4.3. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS:

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 25 de junio de 2019, a las 09h00, constan en el expediente los siguientes documentos:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0979-M**, de 10 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio de la compañía FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1017-M**, de 10 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la compañía FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0428-M**, de 25 de julio de 2019, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0979-M, de 10 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la compañía FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., con RUC Nro. 1791865278001, permisionario del Servicio de valor agregado de internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante**; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de **FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA.**, con RUC Nro. **1791865278001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2016, en el cual consta el rubro "**TOTAL INGRESOS**" por el valor de **USD 166.880,08**"*

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...)". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

- La Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1672-M** de 16 de julio de 2019, certifica que:

"(...) En atención al requerimiento documental formulado a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1017-M de 13 de julio de 2019, a través del cual solicita: "...En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores, constante en el Artículo Uno de la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, conforme lo prescrito en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito a usted se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como una circunstancia ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."; al respecto CERTIFICO que:

- *De conformidad con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1017-M, suscrito por el Director Técnico Zonal 2, Encargado, "(...) **Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de julio de 2019, se informa que la compañía FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., en el periodo septiembre 2018 a junio 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de Primera***

Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)

(...)” (El énfasis y resaltado me pertenece)

- El órgano instructor en la **providencia dictada el 25 de junio de 2019 a las 09h00**, dispuso a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2, que: “(...) **TERCERO:** (...);c) *Solicítese al área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 para que realice una investigación a fin de verificar y comprobar que FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., ha notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al cuarto trimestre del año 2017; d) Dispóngase a un profesional del área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro de los treinta (30) días término para la evacuación de pruebas, presente un informe jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-ZCO2-2019-AI-014, de 29 de mayo de 2019*”
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0965-M** de 10 de julio de 2019 el Director Técnico Zonal 2 encargado solicita a un funcionario del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación 2 lo siguiente: “(...) *Con el antecedente expuesto, le solicito se sirva cumplir con dicha investigación dentro del término de ocho (8) días, cuyo resultado deberá estar plasmado en el informe respectivo. (...)*”
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1106-M** de 25 de julio de 2019, un funcionario del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la coordinación Zonal 2, da a conocer al Director Técnico Zonal el contenido del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0799, de 23 de julio de 2019**, en el que se realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el prestador de SAI FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014, en el mencionado informe técnico se indica:

3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1017-M**, de 13 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, la información respecto de si el prestador FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., habría sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0979-M**, de 10 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, una certificación sobre los ingresos totales por servicio de la compañía FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., con RUC Nro. 1791865278001.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0428-M**, de 25 de julio de 2019, comunica que:

“(...) En cumplimiento a lo establecido en el “Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes” y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0979-M, de 10 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la compañía FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., con RUC Nro. 1791865278001, permisionario del Servicio de valor agregado de internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo,

verificó la información solicitada bajo la denominación de **FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA.**, con RUC Nro. **1791865278001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2016, en el cual consta el rubro **"TOTAL INGRESOS"** por el valor de **USD 166.880,08"**

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...). (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

- La Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1672-M** de 16 de julio de 2019, certifica que:

"(...) En atención al requerimiento documental formulado a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2019-1017-M de 13 de julio de 2019, a través del cual solicita: "...En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores, constante en el Artículo Uno de la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, conforme lo prescrito en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito a usted se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como una circunstancia ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."; al respecto CERTIFICO que:

- *De conformidad con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1017-M, suscrito por el Director Técnico Zonal 2, Encargado, "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de julio de 2019, se informa que la compañía FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., en el periodo septiembre 2018 a junio 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)".*

(...)" (El énfasis y resaltado me pertenece)

- El órgano instructor en la **providencia dictada el 25 de junio de 2019 a las 09h00**, dispuso a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2, que: "(...) **TERCERO:** (...); **c) Solicítese al área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 para que realice una investigación a fin de verificar y comprobar que FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., ha notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al cuarto trimestre del año 2017.- d) Dispóngase a un profesional del área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro de los treinta (30) días término para la evacuación de pruebas, presente un informe jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-ZCO2-2019-AI-014, emitido el 29 de mayo de 2019 (...).**"
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0969-M** de 10 de julio de 2019 el Director Técnico Zonal 2 encargado solicita a un funcionario del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación 2 lo siguiente: "(...) **c) Solicítese al área técnica de la Dirección Técnica Zonal 2 para que realice una investigación a fin de verificar y comprobar que FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., ha notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al cuarto trimestre del año 2017 (...)**" **Con el antecedente expuesto, le solicito se sirva proceder con dicha verificación"**
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1106-M** de 25 de julio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la coordinación Zonal 2, da a conocer al

Director Técnico Zonal 2 (E) el contenido del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0799, de 23 de julio de 2019**, en el que se realizó el análisis de orden técnico del expediente administrativo sancionador del prestador de SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014, en el mencionado informe técnico se indica:

"(...)

3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

Para realizar esta actividad, se tuvo en consideración lo establecido en el inciso tercero de la cláusula CUARTA del respectivo Permiso respecto a las condiciones o limitaciones que señala: "El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral a partir del inicio de operaciones."

Acorde a lo establecido en los párrafos anteriores, el día jueves 18 de julio de 2019, se realizó la revisión del Sistema SIETEL de la ARCOTEL, de la entrega por parte del Prestador de SAI, de los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet, correspondientes al cuarto trimestre del 2017, obteniéndose la pantalla que se presenta en el gráfico 1.

SERVICIO	FECHA	USUARIO	SERVICIO	FECHA	CANTIDAD	MONTANTO	FECHA	CANTIDAD	MONTANTO

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Conforme lo analizado y expuesto en el Gráfico 1 del presente informe, se observa que el Prestador de SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA.:

- A la presente fecha, en el Sistema SIETEL no ha subido el reporte de usuarios y facturación, correspondientes al cuarto trimestre de 2017".

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. "

El SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., no ha dado contestación al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014, razón por la cual no ha presentado un plan de subsanación, para ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina desde el punto de vista técnico que el SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., NO ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-014.

e) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento. se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)". "(El resaltado no es parte del texto original).

En este sentido se verificó que efectivamente SAI FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., no ha cumplido con la obligación de entregar los reportes de usuarios y facturación en el último trimestre del año 2017, es decir no ha realizado acciones que permitan solventar la causa de la infracción que se le imputa.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el SAI FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-014, no se puede determinar que se haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia agravante.

7. OBSERVACIONES

• Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio

Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-201 7-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que "En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto".

• Se observó que para el cuarto trimestre de 2017, el Prestador de SAI, no ha presentado los respectivos reportes de usuarios y facturación."

8. CONCLUSIÓN

De acuerdo a los registros constantes en el sistema SIETEL Módulo SAI y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 de acuerdo a Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0969-M de 10 de julio de 2019, por medio del cual dispone que se verifique si el prestador SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., ha cumplido con la obligación que consiste en la entrega de reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, se ha verificado a la presente fecha que el prestador de SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., no cumplió con la obligación establecida en la cláusula cuarta de su Título Habilitante, relacionada con la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al cuarto trimestre de 2017." (...)"

- A través del Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2019-060, de 24 de julio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1099-M, de 23 de julio de 2019, informa lo siguiente:

"(...)"

5.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisada la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020 (en adelante "Actuación Previa" o "Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020"), se colige lo siguiente:

La Función Instructora, Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar actuaciones previas de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018. Consecuentemente, dicha autoridad fue competente para emitir la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020 de 30 de noviembre de 2018.

Asimismo, cumpliendo con el trámite determinado en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se verificó que se ha emitido el denominado "INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA No. DTZ-CZO2-AP-2019-0020" de 25 de abril de 2019, el mismo que indica: "(...) En base a los antecedentes, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0314, de 20 de marzo de 2019, determina que el prestador de #FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA", "(...) no cumplió con la obligación señalada, misma que consta en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO, del "PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO", inscrito con el Tomo 49 Fojas 4997, el día 9 de noviembre de 2004, a favor de la empresa FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., (...)"

Conforme a lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se ha verificado que no opera la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra de carácter gravoso; por cuanto el inicio de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-0020 se lo ha realizado con fecha 30 de noviembre de 2018.

En el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0128 de 15 de marzo de 2018, se planteó como objetivo verificar la entrega de reportes de usuarios y facturación durante el año 2017, por el prestador del SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA. El referido informe determina que el prestador del SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., no ha llevado a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al cuarto trimestre de 2017, en contraposición a lo dispuesto en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO emitido el día 4 de noviembre de 2004. De igual manera, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0314 de 20 de marzo de 2019, mismo que fue dispuesto en la Actuación Previa, concluye nuevamente que el prestador, "(...) **no cumplió** con la obligación señalada, misma que consta en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES del "PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO" (...).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el artículo 24 numerales 3, 6, y 28 de la norma citada establece: "(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades; 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...).".

En el presente caso, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones al prestador FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., el 09 de noviembre de 2004, establece entre las obligaciones citadas en el párrafo que antecede lo dispuesto en el artículo 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, el Órgano Instructor mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014 de 29 de mayo de 2019, determinó la pertinencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del prestador, FLATEL COMUNICACIONES, por presuntamente incurrir en la infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16 por cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos, haciendo suyos los informes técnico-jurídico presentados previo a emitirse el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0134-OF de 29 de mayo de 2018, dirigido al señor David Santiago Yáñez Salazar, representante legal de FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA.; se notifica al prestador a fin de que manifieste su criterio en relación con los hallazgos preliminares dentro de los diez días posteriores a su notificación, tal como lo dispone el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo. De

la fe de recepción la notificación fue recibida por la señora Peggy Vélez con fecha 29 de mayo de 2019, a las 15h50; revisado el expediente administrativo sancionador no se evidencia respuesta o ingreso de documento alguno por parte del prestador FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., dentro del término fijado para el efecto por el Director Técnico Zonal 2 (E) (Órgano Instructor) de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AI-014 de fecha 29 de mayo de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el permisionario FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA: de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se observan los siguientes atenuantes: **"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"**; del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1672-M de 16 de julio de 2019, la Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: "(...) De conformidad con el contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1017-M suscrito por el Director Técnico Zonal 2, Encargado, "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de julio de 2019, se informa que la compañía FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., en el periodo septiembre 2018 a junio 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)" **"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones"**, según se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0799 de 23 de julio de 2019, "(...) El SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., no ha dado contestación al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014, razón por la cual no ha presentado un plan de subsanación, para ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones", por lo que no se podría considerar éste atenuante para la graduación que correspondiere imponerse; **"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción"**. De conformidad con el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0799 de 23 de julio de 2019, "(...) Se determina desde el punto de vista técnico que el SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., NO ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014", lo que deberá ser considerado al momento de graduarse la sanción que correspondiere; **"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción"**. De conformidad con el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0799 de 23 de julio de 2019, **"Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución y los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)"**. En este sentido se verificó efectivamente el SAI FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., no ha cumplido con la obligación de entregar los reportes de usuarios y facturación en el último trimestre del año 2017, es decir no ha realizado acciones que permitan solventar la causa de la infracción que se le imputa."

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador: **"1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**; Según se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0799 de 23 de julio de 2019, FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., "...no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación, y control, antes y durante la sustanciación del

presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera ésta agravante”, lo que deberá tomar en consideración en la graduación de la infracción. “2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”. Del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0799 de 23 de julio de 2019, se concluye que: “(...) De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014, no se puede determinar que se haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia agravante”; “3. El carácter continuado de la conducta infractora”; del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0128 de 15 de marzo de 2018, y que conforme se desprende del Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0134 de 20 de marzo de 2019, concluye manifestando que FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., no cumplió con la obligación señalada en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO, del “PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO”, inscrito en el Tomo 49 a fojas 4997, de 9 de noviembre de 2004. Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014 de 29 de mayo de 2019, notificado al permisionario con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0134-OF de 29 de mayo de 2019, FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., no da respuesta al Acto de Inicio, es decir no da respuesta a la prueba madre de descargo que fuere aportada por la administración pública, y consecuentemente el administrado al no haber desvirtuado en ningún momento procesal el cometimiento de la infracción, a pesar de que le asistió su derecho a la defensa, al no contar con argumentos válidos de defensa, ésta conducta no se puede considerar como eximente de responsabilidad para el permisionario. En orden de los antecedentes expuesto en este punto, queda en evidencia que el administrado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, por lo que se sugiere que le precitado Informe Técnico que dio origen a la Actuación Previa, como al Acto de Inicio ya referidos, sea valorada como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y en el momento procesal oportuno se proceda a emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

(...)

4.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-020; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(...)

Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”. (...)

5.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

Artículo. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

(...)

Artículo. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0428-M, de 25 de julio de 2019, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0979-M, de 10 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la compañía FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., con RUC Nro. 1791865278001, permisionario del Servicio de valor agregado de internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante**; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., con RUC Nro. 1791865278001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario 101 Declaración de Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2016, en el cual consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD. 166.880,08."*

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Considerando que en el presente caso se cuenta con el monto por ingresos totales del presunto infractor por servicio, corresponde aplicar lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **VEINTE Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 88/100 (USD \$27,88)**.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AI-014 de fecha 29 de mayo de 2019, verificadas las

disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el permisionario FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA. de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se observan los siguientes atenuantes: **“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”**; del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1672-M de 16 de julio de 2019, la Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: *“(...) De conformidad con el contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1017-M suscrito por el Director Técnico Zonal 2, Encargado, “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de julio de 2019, se informa que la compañía FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., en el período septiembre 2018 a junio 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”*;

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador: **“3. El carácter continuado de la conducta infractora”**; del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0128 de 15 de marzo de 2018, y que conforme se desprende del Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0134 de 20 de marzo de 2019, concluye manifestando que FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., **no cumplió** con la obligación señalada en la CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO, del **“PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO”**, inscrito en el Tomo 49 a fojas 4997, de 9 de noviembre de 2004. Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014 de 29 de mayo de 2019, notificado al permisionario con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0134-OF de 29 de mayo de 2019, FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., no da respuesta al Acto de Inicio, es decir no da respuesta a la prueba madre de descargo que fuere aportada por la administración pública, y consecuentemente el administrado al no haber desvirtuado en ningún momento procesal el cometimiento de la infracción, a pesar de que le asistió su derecho a la defensa, al no contar con argumentos válidos de defensa, **ésta conducta no se puede considerar como eximente de responsabilidad para el permisionario**. En orden de los antecedentes expuesto en este punto, queda en evidencia que el administrado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, por lo que se sugiere que le precitado Informe Técnico que dio origen a la Actuación Previa, como al Acto de Inicio ya referidos, sea valorada como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y en el momento procesal oportuno se proceda a emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014 de 29 de mayo de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

8.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

9.- DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en la falta de entrega de reportes y usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, obligación estipulada en la Cláusula Cuarta de su Título Habilitante, inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014, de 29 de mayo de 2019, se ratifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0013, de 19 de agosto de 2019**, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-014 de 29 de mayo de 2019, así como la responsabilidad del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) FLATEL COMUNICACIONES CIA. LTDA., en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0128 de 15 de marzo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0314 de 20 de marzo de 2019, e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0020 de 25 de abril de 2019; que consiste en la falta de entrega de reportes y usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, obligación estipulada en la Cláusula Cuarta de su Título Habilitante, inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de

Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

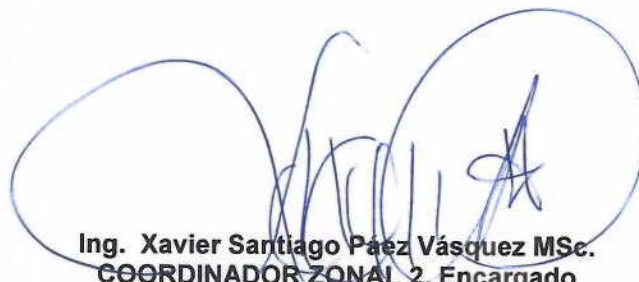
Artículo 3.- IMPONER al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., con RUC No. 1791865278001, la sanción económica de **VEINTE Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 88/100 (USD \$27,88)**., de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., que cumpla con la entrega a la ARCOTEL de reportes y usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, obligación estipulada en la Cláusula Cuarta de su Título Habilitante en observancia de la disposición contenida en el artículo 24, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) FLATEL COMUNICACIONES CÍA. LTDA., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución, a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) FLATEL COMUNICACIONES, en la Avenida 6 de Diciembre y La Niña, Edificio Multicentro, Oficina No. 304, de la ciudad de (Quito D.M.), provincia de Pichincha; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de agosto de 2019.



Ing. Xavier Santiago Paéz Vásquez MSc.
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
- FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Recibido para notificar el
28.08.19

